

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-364

Objetivo.

Resolver las objeciones presentadas contra el trámite de insolvencia de la persona natural CARLOS MARIO ROCHA VARON, al considerar que es controlante de la sociedad ACUICOLA CAMARPEZ S.A.S.

La objeción.

A los 29 días del mes de julio de 2020 se celebró audiencia en la que el apoderado de la Cooperativa CRECEVALOR presenta objeción manifestando que el señor CARLOS MARIO ROCHA VARON es CONTROLADOR, declaración bajo la cual se le concede el término para aprobar su manifestación.

La apoderada del insolvente manifiesta que la Notaría es la competente para continuar con el trámite toda vez que el señor Rocha Varón cedió 600 acciones, sin que sea cierto el dicho que esa cesión sea ineficaz.

El objetante arrima acta de constitución de la Sociedad con la que pretende demostrar que el mencionado es el representante legal de la empresa CARMARPEZ S.A.S.

Consideraciones.

El Título IV, Capítulo I, artículo 531 y ss. de la Ley 1564 de 2012, tiene como finalidad que a través de los procedimientos previstos en el dicho título, la persona NATURAL NO COMERCIANTE pueda negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquide su patrimonio.

Advierte claramente el artículo 532 que los procedimientos contemplados en el títulos sólo serán aplicables a personas naturales no comerciantes y no aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controladores de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se someterá al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

La situación de control responde a los criterios establecidos en el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, que incluyen la participación en el capital, el derecho de voto y la influencia determinante, siendo la participación del capital la única forma de control a través de la participación accionaria.

Es cierto que aquí no juega papel de ninguna índole el hecho de que el insolvente haya sido o pretenda ser en el futuro un comerciante, pues para los efectos de la norma basta con que al momento de presentar la solicitud no ejerza la condición de controlante de sociedad mercantil o que forme parte de un grupo de empresas.

De las pruebas arrimadas se advierte que el 5 de febrero de 2015 el interesado inscribió ante la Cámara de Comercio de Neiva la sociedad por acciones simplificadas SAS denominada ACUICOLA CAMARPEZ S.A.S., de la cual el 100% de las acciones corresponden al señor Carlos Mario Rocha Varón.

Se dice y se arrimó documentación para probarlo, que el mencionado ROCHA VARON no es el controlante de que se habla por cuanto mediante documento del 30 de junio de 2017 manifestó su intención de ceder la cantidad de 400 acciones por valor de \$4.400.000.00, intención que se materializó mediante acta de accionistas 003 del 30 de junio de 2017 en la que cedió 400 acciones por valor de \$4.400.000.00, a los señores German Arley Diaz Lozano e Ingrid Beatriz Rojas Cedeño, quedando cada uno de los tres socios con 200 acciones por valor de \$2.200.000.00.

En el artículo vigésimo sexto del acta de constitución de la Sociedad Camarpez SAS, se dice que el gerente CARLOS MARIO ROCHA VARON, quien con la firma de dicho documento acepta constituirse como el gerente y representante legal de la sociedad, en otras palabras el controlante, hará todos los nombramientos que considere necesarios para la operación empresarial y, **en caso de cesión de acciones el gerente será nombrado por la Asamblea de Accionistas quien además determinará cuales otros nombramientos serán de su potestad.**

Establece el Artículo 167 del C. General del Proceso, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1980, “Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de

presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio Colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, De suerte que la parte que corre con tal carga , si se desinteresa de ella, esa conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

En el presente caso el objetante demostró que el señor CARLOS MARIO ROCHA VARON había constituido una empresa y que como consecuencia de ello tenía la característica de controlante de sociedad mercantil, situación que invirtió la carga de la prueba en éste, quien debió demostrar que ya no tenía tal calidad, pues el acta de cesión de acciones no es prueba de ello, en tanto que no existe en el plenario demostrado quien fue designado como gerente por la Asamblea de accionistas, de donde se deduce que sigue siendo el señor ROCHA VARON.

Fácil haber arrimado el certificado de la Cámara de Comercio para demostrar la inscripción del acta de cesión de acciones y la designación del nuevo gerente, situación que obliga a este Despacho a declarar probada la objeción presentada para declarar que la Notaría Segunda de Ibagué no es competente para tramitar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- Declarar probada la objeción presentada por el abogado de la COOPERATIVA CRECEVALOR, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

2°.- Como consecuencia, declarar que la Notaría Segunda de Ibagué no es competente para conocer de la presente acción, en tanto que quien ejecuta la acción de insolvencia de persona natural, señor CARLOS MARIO ROCHA VARON funge como controlante de la Sociedad ACUICOLA CAMARPEZ S.A.S.

3°.- En firme, vuelva el proceso a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez